

RESOLUCIÓN No. 01514

“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, Decreto Ley 2106 de 2019, Decreto 289 del 2021, las Resoluciones 3158 de 2021 y 1865 del 2021, la Resolución 044 del 2022, la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que, mediante los radicados: **No. 2023ER58616 del 17 de marzo de 2023**, el señor JULIAN DAVID PRIETO ALAPE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.247.170 de Bogotá, en calidad de autorizado de la sociedad CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S., con NIT 800.161.633-4, presentó solicitud para evaluación silvicultural de veinte (20) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la Calle 4 F No. 39 B-20, predio con matrícula inmobiliaria 50C-2117323, de la Localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del proyecto denominado “PRIMAVERA 6-39”.

Que, en atención a la solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso, mediante el **Auto No. 04246 del 20 de octubre del 2024**, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor del patrimonio autónomo FIDEICOMISO PRIMAVERA 6-39 I FIDUBOGOTÁ con NIT 830.055.897-7, cuya vocera y administradora es la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., con NIT 800.142.383.-7, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, en calidad de propietaria, y de la CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S., con NIT 800.161.633-4, a través de su representante legal o quien haga las veces, en calidad de solicitante, a fin de llevar a cabo la intervención de veinte (20) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la Calle 4 F No. 39 B-20 de la Localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá., predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-2117323, para la ejecución del proyecto “PRIMAVERA 6 39”

Que, el Auto No. **04246 del 20 de octubre del 2024**, fue notificado el día 21 de octubre de 2024 y publicado en el boletín legal de la entidad con fecha del 22 de octubre de 2024.

RESOLUCIÓN No. 01514

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa visita realizada el día 11 de noviembre de 2024, en la CL 4 F 39 B 20 Barrio Primavera Occidental Localidad Puente Aranda ciudad de Bogotá D.C., emitió el **Concepto Técnico No. SSFFS-06989 del 14 de agosto de 2025**, en virtud del cual se establece:

CONCEPTO TÉCNICO No. SSFFS-06989 DEL 14 DE AGOSTO DE 2025

“(…)

RESUMEN CONCEPTO TECNICO

Tala de: 1-Eucalyptus globulus, 17-Eugenia myrtifolia, 1-Prunus serotina. **Traslado de:** 1-Prunus serotina

Total:

Tala: 19

Traslado: 1

VI. OBSERVACIONES

CONCEPTO TÉCNICO 1 DE 1: ÁRBOLES AISLADOS EMPLAZADOS EN ESPACIO PRIVADO:

ANTECEDENTES:

Expediente SDA-03-2024-988. Atendiendo el Auto de inicio No. 04246 del 20/10/2024, se realizó visita técnica de evaluación silvicultural el día 11/11/2024 soportada mediante el acta UDH-20242557-003, evaluando en su totalidad el inventario Forestal allegado comprendido por veinte (20) individuos arbóreos emplazados en espacio privado en la CL 4 F 39 B 20, en la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del proyecto denominado “PRIMAVERA 6-39”.

Producto de esta diligencia, mediante radicado SDA 2025EE66402 del 28/03/2025 (comunicado el 01/04/2025) se realizó el requerimiento de información complementaria (evaluación silvicultural) respectivo; el cual, fue resuelto y/o atendido en debida forma a través del radicado SDA 2025ER87910 del 25/04/2025.

Al respecto, es importante aclarar lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 01514

1. En el artículo primero del Auto de Inicio No. 04246 del 20/10/2024, se dispuso iniciar el trámite Administrativo Ambiental correspondiente para veinte (20) individuos arbóreos emplazados en predio privado ubicado en la CL 4 F 39 B 20; no obstante, luego de realizada la validación cartográfica y consulta catastral se corroboró que, el arbolado objeto del trámite se localiza al interior de cinco (5) predios diferentes, tal como se detalla a continuación:

UBICACIÓN DE LOS INDIVIDUOS ARBOREOS OBJETO DEL TRÁMITE

NO. ÁRBOL	DIRECCION CATASTRAL	CHIP	NO. MATRICULA INMOBILIARIA
1,2,3,4,5 Y 6	AC 6 38 01 IN 2	AAA0286PZTO	50C-2117315
7, 8, 9 Y 10.	AC 6 38 01 IN 4	AAA0286PZOE	50C-2117316
13,14, 15, 16, 17, 19 Y 20.	AC 6 38 01 IN 7	AAA0286PZUZ	50C-2117312
11 y 12.	AC 6 38 01 IN 6	AAA0286PZWF	50C-2117317
18	AC 6 38 01 IN 9	AAA0286PZPP	50C-2117313

Así las cosas, en la Ficha técnica de registro que hace parte integral del presente Concepto Técnico, se relaciona la ubicación y/o localización exacta para cada uno de los individuos arbóreos viabilizados.

BALANCE:

No se presentaron variaciones en las cantidades del recurso Forestal solicitado, evaluado y viabilizado en el presente Concepto Técnico. A continuación, se resume el balance respectivo:

Recurso arbóreo solicitado (Auto de Inicio No. 04246 del 20/10/2024)	20 árboles en espacio privado
Total, recurso arbóreo a autorizar	20 árboles en espacio privado

ANÁLISIS DE LAS ACTIVIDADES SILVICULTURALES CONSIDERADAS:

El presente Concepto Técnico aplica para veinte (20) individuos arbóreos emplazados en espacio privado, para los cuales, luego de la evaluación silvicultural realizada y teniendo en cuenta la cartografía allegada, se considera técnicamente viable:

1. El bloqueo y traslado de un (1) (5 %) ejemplar arbóreo que, teniendo en cuenta su porte, arquitectura, aceptable estado físico y/o sanitario, sitio de emplazamiento que permite conformar el bloque de pan de tierra adecuado para realizar su reubicación de forma exitosa dada la interferencia directa que presenta con el proceso constructivo del proyecto; razones por las cuales, se hace indispensable efectuar su reubicación con el fin de que siga prestando sus servicios tanto ecosistémicos como visuales.
2. La tala de diecinueve (19) (95 %) individuos arbóreos, teniendo en cuenta su sitio de emplazamiento (zona dura que imposibilita conformar el bloque de pan de tierra y la extracción de sus sistemas radiculares), a sus inadecuadas condiciones físicas y/o sanitarias actuales, y aunada la interferencia directa que presentan con la ejecución de la obra, impiden considerar una actividad silvicultural alterna. Para los diecinueve (19) (95 %) individuos arbóreos viabilizados para tala, se precisa lo siguiente:
 - ☐ Dieciocho (18) (94.74 %) individuos arbóreos corresponden a especies exóticas, y uno (1) (5.26 %) a especie nativa.

RESOLUCIÓN No. 01514

- ▣ Dieciocho (18) (94.74 %) ejemplares arbóreos no son aptos y/o resistentes a la actividad silvicultural de bloqueo y traslado pues su posterior supervivencia es delicada, y uno (1) (5.26 %) no es apto para esta actividad.
- ▣ Diecisiete (17) (89.48 %) individuos arbóreos son aptos para el arbolado urbano bajo criterios de emplazamiento, y dos (2) (10.52 %) no son aptos para el arbolado urbano.

MEDIDAS DE MITIGACIÓN Y COMPENSACIÓN DE LOS IMPACTOS Y EFECTOS AMBIENTALES:

Una vez sea expedido y ejecutoriado el Acto Administrativo que autorice las diferentes actividades silviculturales viabilizadas en el presente Concepto Técnico, el autorizado deberá:

1. 1. Para el caso del árbol a bloquear y trasladar, el autorizado deberá asegurar su mantenimiento y supervivencia por un término de tres (3) años contados a partir del momento de la intervención silvicultural, e informar a esta Subdirección cualquier novedad al respecto. Si el traslado se destina a espacio público, se deberá coordinar con el Jardín Botánico de Bogotá "José Celestino Mutis" - JBB el sitio y/o lugar definitivo de emplazamiento y realizar la actualización del Código SIGAU. Por otro lado, es importante resaltar que, si el traslado se destina a espacio privado, éste deberá ser reubicado dentro del perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C., en donde esta Autoridad Ambiental tiene jurisdicción; y en todos los casos, deberá mantenerlos durante el tiempo requerido.

Adicionalmente, las labores de pre-bloqueo NO podrán adelantarse hasta no contar con el lugar definitivo asignado por el JBB (si se destina a espacio público). De igual manera, el autorizado deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la estabilidad del árbol pre-bloqueado, y en el sitio definitivo de traslado.

2. Con relación a las talas autorizadas, se aclara que, deberán ejecutarse de manera gradual y de conformidad con lo estipulado en el plan detallado de trabajo (PDT) asociado al cronograma de intervención silvicultural.
3. Garantizar la persistencia del recurso Forestal autorizado para tala compensando de manera monetaria a través de consignación, de acuerdo con lo establecido en el numeral VII del presente Concepto Técnico, ya que no presentó diseño paisajístico aprobado; la cual, corresponde a \$ 78,933,163 (M/cte.) equivalentes a 116.86 IVP(s). Es importante precisar que, los recursos recaudados serán destinados a financiar las actividades de plantación y mantenimiento de la cobertura vegetal, incluidos en el Plan de Arborización y Jardinería del Jardín Botánico de Bogotá "José Celestino Mutis" - JBB.

GENERALIDADES:

Una vez sea expedido y ejecutoriado el Acto Administrativo que autorice las diferentes actividades silviculturales viabilizadas en el presente Concepto Técnico, el autorizado deberá:

1. Ejecutar las actividades silviculturales autorizadas de forma técnica, con personal idóneo y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana, siguiendo los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería para Bogotá; y de quien se deberá presentar la tarjeta profesional en los documentos que de esta actividad se desprendan.
2. Adelantar previo a la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas el trabajo social con la comunidad, con el fin de hacerlos conocedores y partícipes del tema.
3. Solicitar el salvoconducto de movilización de madera respectivo, teniendo en cuenta que, se genera volumen comercial que requiere de su emisión. En el caso en que no se requiera la expedición del salvoconducto de

RESOLUCIÓN No. 01514

movilización ya sea porque se le de uso dentro del mismo sitio de aprovechamiento o los productos resultantes de la intervención sólo correspondan a residuos vegetales no comercializables, deberá allegar el Informe Técnico respectivo que incluya el registro fotográfico de la disposición final en el mismo sitio o de los residuos vegetales, dentro de las vigencias de ejecución que determine el Acto Administrativo.

4. Entregar el Informe Técnico respectivo cuando se ejecuten las actividades silviculturales autorizadas dentro de las vigencias de ejecución que determine el Acto Administrativo, usando los formatos definidos por esta Entidad para tal fin.

MEDIDAS DE MANEJO ESPECIAL:

El autorizado deberá seguir de forma estricta desde el inicio hasta la culminación de la obra, lo establecido en los siguientes documentos; actividades que serán objeto de seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental:

- ❑ Decreto 582 de 2023 "Por el cual se reglamentan las disposiciones de Ecorrbanismo y Construcción Sostenible del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones".
- ❑ Decreto 507 de 2023 "Por el cual se adopta el modelo y los lineamientos para la gestión integral de los Residuos de Construcción y Demolición - RCD en Bogotá D.C., y se adoptan otras disposiciones".
- ❑ Resolución 01138 de 2013 "Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de La Construcción y se toman otras determinaciones".
- ❑ Guía de arquitectura amigable con las aves y los murciélagos

VII. OBLIGACIONES

La vegetación evaluada y registrada en el numeral III del presente formato, SI requiere Salvoconducto de Movilización, como se describe a continuación.

Nombre común	Volumen (m3)
Eucalipto común	0.681
Total	0.681

Nota: En el caso que se presente volumen comercial, pero el titular del permiso o autorización no requiera la emisión de salvoconducto de movilización ya sea porque le de uso dentro del mismo sitio de aprovechamiento o los productos resultantes de la intervención sólo correspondan a residuos vegetales no comercializables, deberá remitir el respectivo informe que incluya registro fotográfico de la disposición final en el mismo sitio o de los residuos vegetales, dentro de la vigencia del acto administrativo mediante el cual se otorga el permiso o autorización

De acuerdo con el Decreto N° 531 de 2010 y la resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012, por medio del cual establece la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de [116.86](#) IVP(s) Individuos Vegetales Plantados, de acuerdo con la tabla de valoración anexa. Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista (de conformidad con la liquidación que aparece en la tabla anexa, que hace parte integral del presente concepto técnico), el titular del permiso deberá:

Actividad	Cantidad	Unidad	IVPS	SMMLV	Equivalencia en pesos
-----------	----------	--------	------	-------	-----------------------

RESOLUCIÓN No. 01514

Plantar arbolado nuevo	NO	arboles	-	-	-
Plantar Jardín	NO	m2	-	-	-
Consignar	SI	Pesos (M/cte)	116.86	55.45006	\$ 78,933,163
TOTAL			116.86	55.45006	\$ 78,933,163

Nota 1. Si la compensación se hace a través de plantación de árboles y/o jardinería, se debe cumplir con los lineamientos técnicos del manual de Silvicultura, zonas verdes y jardinería. Además, deberá garantizar la supervivencia y el mantenimiento de la plantación durante 3 años.

Nota 2. Si la compensación incluye pago mediante consignación de dinero, ésta se realiza en el SUPERCARDE de la carrera 30 con calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería, ventanilla N°2, en el Formato para el Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, bajo el código **C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES"**.

Nota 3. Toda entidad pública o privada que realice cualquier tipo de actividad Silvicultural en espacio público de uso público deberá realizar la actualización de dichas actividades en el SIGAU que es administrado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis, informando de lo actuado a la Secretaría Distrital de Ambiente.

Por último, en atención a la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución No. 288 de 2012, por concepto de EVALUACION se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma de \$ 106,720 (M/cte.) bajo el código E-08-815 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano". El formato de recaudo mencionado debe ser liquidado y diligenciado en la ventanilla de atención al usuario o por medio del aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente y consignados en el Banco de Occidente. Se aclara que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA o quien haga sus veces, podrá realizar visitas de seguimiento y verificará el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones impuestas por esta Autoridad. El servicio de seguimiento será cobrado según lo dispuesto en la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución No. 288 de 2012 y la Resolución 3034 de 2023 (o las que modifiquen o sustituyan). Teniendo en cuenta el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015, así como el Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018, el titular del permiso o autorización deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente, en un término no mayor a 15 días hábiles posteriores a la finalización de la ejecución de las intervenciones silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles objeto de intervención silvicultural, en el cumplimiento del permiso o autorización y de las obligaciones anteriormente descritas con el fin de realizar el control y seguimiento respectivo.
(...)"

COMPETENCIA

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: **"Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano".

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, ordena la publicación de las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa, en el boletín legal de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 01514

Que, el parágrafo 2° del artículo 125 del Decreto Ley 2106 del 22 de noviembre de 2019, *“Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”*, estableció que *“(…) Para el desarrollo o ejecución de proyectos, obras o actividades que requieran licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental que impliquen intervención de especies de la flora silvestre con veda nacional o regional, la autoridad ambiental competente, impondrá dentro del trámite de la licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental, las medidas a que haya lugar para garantizar la conservación de las especies vedadas, por lo anterior, no se requerirá adelantar el trámite de levantamiento parcial de veda que actualmente es solicitada (…)”*.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021 estableciendo en su artículo quinto, numeral primero lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. *Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

1. *Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo”.*

Que, expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Resolución 213 de 1977 delINDERENA establece una veda en todo el territorio nacional para ciertas especies y productos de la flora silvestre, que posteriormente, mediante la Resolución Distrital 1333 de 1997, emitida por la DAMA (hoy Secretaría de Ambiente de Bogotá), adopta las restricciones establecidas en dicha norma.

En este sentido, los grupos taxonómicos relacionados en las circulares (MINIAMBIENTE) 8201-2-808 del 09-12-2019, 8201-2-2378 del 02-12-2019 y sus anexos, son objeto de imposición de medidas de conservación exigibles por esta entidad a las personas naturales o jurídicas que estén interesadas en actividades, obras o proyectos que puedan afectar el recurso.

RESOLUCIÓN No. 01514

Que, el Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su artículo 2.2.1.1.9.4, que:

"(...) Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. *Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud (...).*

Que, por otra parte, la citada normativa: *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, reglamentó la movilización de productos forestales y de flora silvestre, en sus artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.2.

Que, la misma normativa establece: en su artículo 2.2.1.2.1.2. ***"Utilidad pública e interés social. De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social"***, en desarrollo de la citada normatividad esta Autoridad procederá a imponer las obligaciones ambientales respectivas, tal y como quedará expuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, así mismo el artículo 16 del Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010, determina lo pertinente al salvoconducto de movilización, norma que al tenor literal dice: *"La movilización de todo producto forestal primario, resultado de aprovechamiento o tala del arbolado aislado no proveniente de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, requiere del correspondiente salvoconducto único nacional expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad de producto forestal para el cual fue expedido. El concepto técnico que evalúe la solicitud de permiso o autorización de tala o aprovechamiento indicará la necesidad o no de obtener el salvoconducto, conforme a lo establecido en el capítulo I y XII del Decreto Ley 1791 de 1996"*.

RESOLUCIÓN No. 01514

Que, ahora bien, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: *“el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades”*.

Que, el artículo 12 del Decreto *ibidem*, señala: **“Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada.** Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario (...).”

Que, ahora bien, respecto a la compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, (modificado por el artículo 7 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), determinó lo siguiente:

“(...) b) Las talas de arbolado aislado, en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones y su mantenimiento, que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, deberán ser compensados con plantación de arbolado nuevo o a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente. La compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP

c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...).”

Que mediante el Decreto 289 del 09 de agosto de 2021, *“Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito y se dictan otras disposiciones, las cuales fueron adoptadas por esta secretaría, mediante Resolución 44 del 13 de enero de 2022, el cual establece que las obligaciones de pago por conceptos de evaluación, seguimiento y compensación, establecidas en los Decretos 531 de 2010, modificado por el Decreto 383 de 2018, y las Resoluciones 3158 de 2021 y 3034 de 2023 o las normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen, indicadas en el presente acto administrativo, están sujetas al cobro de intereses moratorios.

Los intereses moratorios referidos en el párrafo anterior se causarán a partir de la fecha indicada en el acto administrativo a través del cual se exija el pago de las obligaciones que se encuentren pendientes, una vez se haya verificado el cumplimiento de lo autorizado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 289 de 2021, el cual señala: *“Artículo 4º.- Constitución del*

RESOLUCIÓN No. 01514

Título Ejecutivo. Constituye título ejecutivo todo documento expedido por la autoridad competente, debidamente ejecutoriado que impone, a favor de una entidad pública, la obligación de pagar una suma líquida de dinero y que presta mérito ejecutivo cuando se dan los presupuestos contenidos en la ley. Se incluyen dentro de este concepto los documentos previstos como título ejecutivo en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 (...).

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018 y la Resolución 3158 del 2021 *“Por la cual se actualizan e incluyen nuevos factores para el cálculo de la compensación por aprovechamiento forestal de árboles aislados en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C. y se adoptan otras determinaciones”*, la cual entró en vigencia el 01 de enero de 2022 y que derogó la Resolución 7132 de 2011 y la Resolución 359 de 2012.

Que, para la liquidación del concepto de evaluación, se acoge a lo previsto en la Resolución 5589 de 2011 vigente en el momento de la radicación o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.

Que, de conformidad con el principio de prevención establecido en el título I, artículo primero numeral 9 de la ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.”*, las medidas tomadas para evitar o mitigar los riesgos que conlleva el desarrollo de proyectos, obras o actividades serán de obligatorio cumplimiento.

En desarrollo de la citada normatividad, las actividades de aprovechamiento forestal deben ejecutarse bajo medidas de mitigación que minimicen los posibles impactos negativos a los ecosistemas derivados de la pérdida del recurso arbóreo y garanticen un desarrollo sostenible. En ese sentido, con el fin de preservar los recursos naturales y proteger el medio ambiente, la ejecución de las actividades silviculturales deberán desarrollarse gradualmente, salvaguardando entre otros aspectos, la calidad del aire.

Que, de conformidad con el literal I del artículo 9° del capítulo IV *“Competencias en Materia de Silvicultura Urbana”* del Decreto 531 de 2010, *“(…) la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente, para la mitigación, eliminación o amenaza por riesgo de caída del arbolado urbano es de obligatorio cumplimiento, siendo el propietario, representante legal, poseedor o tenedor responsable civil y penalmente por los daños causados por el incumplimiento del mismo. (...) El propietario deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento del permiso y las obligaciones descritas en el acto administrativo (...)”*

En consideración a lo anterior, una vez verificados los certificados de libertad y tradición aportados por la solicitante, se comprobó que el predio identificado con matrícula inmobiliaria

RESOLUCIÓN No. 01514

Nos. 50C-2117323 son de propiedad de la sociedad FIDUCIARIA BOGOTA SA VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PRIMAVERA 6-39 I –FIDUBOGOTA con NIT:830055897-7; en igual sentido, revisados los escritos de autorización otorgados por el propietario del predio objeto de intervención silvicultural, esta Autoridad evidencia que la CONSTRUCTORA LAS GALIAS., se encuentra plenamente legitimada en la causa por activa para actuar en calidad de autorizada y solicitante del trámite ambiental requerido.

Así las cosas, y de acuerdo con el numeral segundo del artículo 38 de la ley 1437 de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente otorgará al patrimonio autónomo FIDEICOMISO PRIMAVERA 6-39 I FIDUBOGOTÁ con NIT 830.055.897-7, cuya vocera y administradora es la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., con NIT800.142.383.-7, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-2117323 y a favor de la CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S., con NIT. 800.161.633-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de autorizada y solicitante, el permiso para llevar a cabo la intervención silvicultural, tal y como quedará expuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

ANÁLISIS JURÍDICO

Que para dar cumplimiento a las normas precedentes mediante Concepto Técnico No. SSFFS-06989 del 14 de agosto de 2025, esta autoridad ambiental procedió a liquidar los valores a pagar por el autorizado por concepto de Compensación y Evaluación, tal y como se expuso en el aparte de “*Consideraciones Técnicas*” de esta Resolución.

Que, se observa en el expediente SDA-03-2024-988, copia del recibo No. 5823018 de fecha 17 de marzo de 2023, por la suma de CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$106,720) M/cte, realizado por la CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S., con NIT. 800.161.633-4, por concepto de **EVALUACION** bajo el código E-09-915 PERMISO O AUTORI.TALA, PODA, TRANS - REUBIC ARBOLADO URBANO.

Que, el Concepto Técnico No. SSFFS-06989 del 14 de agosto de 2025, en atención a la Resolución 5589 de 20211, estableció por concepto de **EVALUACIÓN** la suma de CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$106,720) M/cte., quedando esta obligación satisfecha en su totalidad.

También, se observa en el expediente SDA-03-2024-988, copia del recibo No. 5921540 de fecha 15 de junio de 2023, por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CUARENTA PESOS (\$225.040) M/cte., realizado por la CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S., con NIT. 800.161.633-4, por concepto de **SEGUIMIENTO** bajo el código S-09-915 PERMISO O AUTORI.TALA, PODA, TRANS - REUBIC ARBOLADO URBANO. Que, en virtud de lo dispuesto

RESOLUCIÓN No. 01514

en la Resolución 431 de 2025, dichos pagos por concepto de **SEGUIMIENTO** deberán ser objeto de reliquidación, con el fin de establecer el valor definitivo conforme a la normatividad vigente.

Que, el Concepto Técnico No. SSFFS-06989 del 14 de agosto de 2025, indicó que el beneficiario deberá **COMPENSAR**, mediante consignación de SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$78,933,163) M/CTE, que corresponden a 55.45006 SMMLV y equivalen a 116.86 IVP(s), bajo el código C17-017 "Compensación Por Tala De Árboles".

Que, el Concepto Técnico No. SSFFS-06989 del 14 de agosto de 2025, indicó que los individuos arbóreos evaluados en el presente trámite de tala, generan madera comercial, por lo que el autorizado deberá tramitar ante esta autoridad ambiental el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional, ante la Secretaría Distrital de Ambiente - Subdirección de Silvicultura, Fauna y Flora Silvestre, para efectos de movilización de la madera comercial que se genere como consecuencia del tratamiento silvicultural autorizado, correspondiente al traslado de un volumen total de 0.681m³, discriminados de la siguiente manera: *Eucalipto Común* 0.681m³

Que, el autorizado deberá dar cumplimiento a las medidas de manejo establecidas en el Concepto Técnico No. SSFFS-06989 del 14 de agosto de 2025

Así las cosas, esta Secretaría considera viable, según lo establecido en el Concepto Técnico No. SSFFS-06989 del 14 de agosto de 2025, autorizar las actividades silviculturales de veinte (20) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado en la Calle 4 F No. 39 B-20 de la Localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del proyecto denominado "PRIMAVERA 6-39".

Que, las actividades y/o tratamientos correspondientes se encuentran descritos en la parte resolutive de la presente Resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Autorizar al Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO PRIMAVERA 6-39 I FIDUBOGOTA con NIT. 830.055.897-7, cuya vocera y administradora es la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., con NIT. 800.142.383-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de propietaria, y de la CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S., con NIT. 800.161.633-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de solicitante, a fin de llevar a cabo la actividad silvicultural de TRASLADO de un (1) individuos

RESOLUCIÓN No. 01514

arbóreo de la siguiente especie: “1-*Prunus serótina*”, que fueron considerados técnicamente viables mediante el Concepto técnico SSFFS-06989 del 14 de agosto de 2025. Los árboles se encuentran ubicados en espacio privado en la Calle 4 F No. 39 B - 20 de la Localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-2117323, para la ejecución del proyecto “PRIMAVERA 6- 39”.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los autorizados adelantarán el bloqueo y traslado de los individuos autorizados para ese tratamiento, previo a la ejecución de las talas viabilizadas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los autorizados remitirán el cronograma establecido para realizar el traslado de los individuos arbóreos autorizados, con el fin de que esta Autoridad Ambiental, realice el correspondiente seguimiento, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, y en todo caso con anterioridad a la ejecución de las actividades.

PARÁGRAFO TERCERO. En cuanto a los árboles de bloqueo y traslado, la autorizada deberá asegurar su mantenimiento y supervivencia por tres (3) años e informar a la Secretaría, las novedades relacionadas con estas actividades. Adicionalmente, las labores de pre-bloqueo NO podrán adelantarse hasta no contar con el lugar de destino asignado, de igual manera, el autorizado deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la estabilidad de los árboles pre bloqueados y en el sitio definitivo de traslado; en caso de que el traslado se efectúe en espacio público deberá gestionar con el Jardín Botánico de Bogotá “*José Celestino Mutis*”, los lugares de destino y actualizar el Código SIGAU.

ARTÍCULO SEGUNDO. Autorizar al Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO PRIMAVERA 6-39 I FIDUBOGOTA con NIT. 830.055.897-7, cuya vocera y administradora es la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., con NIT. 800.142.383-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de propietaria, y de la CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S., con NIT. 800.161.633-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de solicitante, a fin de llevar a cabo la TALA de diecinueve (19) individuos arbóreos de las siguientes especies: “1-*Eucalyptus globulus*, 17-*Eugenia myrtifolia*, 1-*Prunus serótina*”, que fueron considerados técnicamente viables mediante el Concepto técnico SSFFS-06989 del 14 de agosto de 2025. Los árboles se encuentran ubicados en espacio privado en la Calle 4 F No. 39 B - 20 de la Localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-2117323, para la ejecución del proyecto “PRIMAVERA 6- 39”.

PARÁGRAFO PRIMERO. El autorizado NO podrá ejecutar la actividad silvicultural de tala, hasta tanto no se haya efectuado el bloqueo y traslado de los árboles autorizados.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el autorizado deberá presentar el plan detallado de trabajo (PDT), asociado al cronograma de intervención silvicultural; en caso de surgir alguna modificación, deberá

RESOLUCIÓN No. 01514

informarla a esta Autoridad Ambiental con antelación a la ejecución de las actividades silviculturales.

PARÁGRAFO TERCERO. De conformidad con el plan detallado de trabajo (PDT), asociado al cronograma de intervención silvicultural, se deberá ejecutar, de manera gradual, las actividades silviculturales autorizadas de acuerdo con el avance de estos.

PARÁGRAFO CUARTO. El autorizado en ningún caso podrá ejecutar la totalidad de las talas autorizadas, de forma masiva e inmediata.

PARÁGRAFO QUINTO. Las actividades y/o tratamientos silviculturales autorizados, se realizarán conforme a lo establecido en la siguiente tabla:

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Concepto Tecnico
1	EUGENIA	0.534	5.2	0	Bueno	AC 6 38 01 IN 2 - Costado Norte	Tala
2	EUGENIA	0.314	4.8	0	Bueno	AC 6 38 01 IN 2 - Costado Norte	Tala
3	EUGENIA	0.283	4.8	0	Bueno	AC 6 38 01 IN 2 - Costado Norte	Tala
4	EUGENIA	0.471	4.8	0	Bueno	AC 6 38 01 IN 2 - Costado Norte	Tala
5	EUGENIA	0.377	5	0	Bueno	AC 6 38 01 IN 2 - Costado Norte	Tala
6	EUGENIA	0.251	5.1	0	Bueno	AC 6 38 01 IN 2 - Costado Norte	Tala
7	EUGENIA	0.534	4.5	0	Bueno	AC 6 38 01 IN 4 - Costado Norte	Tala
8	EUGENIA	0.188	1.8	0	Bueno	AC 6 38 01 IN 4 - Costado Norte	Tala
9	EUGENIA	0.44	4.2	0	Bueno	AC 6 38 01 IN 4 - Costado Norte	Tala
10	EUGENIA	0.66	4.3	0	Bueno	AC 6 38 01 IN 4 - Costado Norte	Tala
11	EUGENIA	0.754	4.2	0	Bueno	AC 6 38 01 IN 6 - Costado Norte	Tala
12	EUGENIA	0.314	4.2	0	Bueno	AC 6 38 01 IN 6 - Costado Norte	Tala
13	EUGENIA	0.408	4.5	0	Bueno	AC 6 38 01 IN 7 - Costado Norte	Tala
14	EUGENIA	0.408	4.5	0	Bueno	AC 6 38 01 IN 7 - Costado Norte	Tala

RESOLUCIÓN No. 01514

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Concepto Tecnico
15	EUGENIA	0.408	4.5	0	Bueno	AC 6 38 01 IN 7 - Costado Norte	Tala
16	EUGENIA	0.377	4.1	0	Bueno	AC 6 38 01 IN 7 - Costado Norte	Tala
17	CEREZO	0.785	6.2	0	Bueno	AC 6 38 01 IN 7 - Costado Norte	Tala
18	EUGENIA	0.408	4.8	0	Bueno	AC 6 38 01 IN 9 - Costado Norte	Tala
19	EUCALIPTO COMÚN	1.194	20	0.681	Bueno	AC 6 38 01 IN 7 - Costado Norte	Tala
20	CEREZO	0.565	4.5		Bueno	AC 6 38 01 IN 7 - Costado Norte	Traslado

ARTÍCULO TERCERO. El Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO PRIMAVERA 6-39 I FIDUBOGOTA con NIT. 830.055.897-7, cuya vocera y administradora es la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., con NIT. 800.142.383-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de propietaria, y la CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S., en calidad de autorizada y solicitante, deberán dar estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas el Concepto Técnico SSFFS-06989 del 14 de agosto de 2025, puesto que hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. El Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO PRIMAVERA 6-39 I FIDUBOGOTA con NIT. 830.055.897-7, cuya vocera y administradora es la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., con NIT. 800.142.383-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de propietaria, y la CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S., en calidad de autorizada y solicitante, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico SSFFS-06989 del 14 de agosto de 2025, compensará mediante **CONSIGNACIÓN** de SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$78,933,163) M/cte., que corresponden a 55.45006 SMMLV y equivalen a 116.86 IVP(s), bajo el código C17-017 "Compensación Por Tala De Árboles".

PARÁGRAFO PRIMERO. Dicha consignación se podrá realizar en cualquier Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse con copia de la presente decisión a la Oficina de atención al usuario primer piso de esta Secretaría ubicada en la Avenida caracas No. 54 - 38 de Bogotá D.C., y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para el recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES" o podrá ingresar a la página de la esta Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co - ventanilla virtual, creando usuario y contraseña, podrá generar el recibo de pago de esta obligación cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2024-988, una vez realizado el pago, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

RESOLUCIÓN No. 01514

PARÁGRAFO SEGUNDO. Una vez verificada la ejecución de los tratamientos silviculturales de tala autorizados en la presente resolución, y en caso de presentarse alguna variación se procederá a reliquidar el valor de la compensación.

PARÁGRAFO TERCERO. Una vez se verifique la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas en la presente Resolución, en caso de evidenciar que no se ha dado cumplimiento a la compensación, se dará inicio al respectivo procedimiento de cobro con la finalidad de garantizar el pago de las obligaciones derivadas de este permiso.

ARTÍCULO QUINTO. La autorizada solicitará el Salvoconducto Único de Movilización Nacional, ante la Secretaría Distrital de Ambiente - Subdirección de Silvicultura, Fauna y Flora Silvestre, para efectos de movilización de la madera comercial que se genere como consecuencia de la actividad silvicultural realizada, correspondiente al traslado de un volumen total de 0.681m³, discriminados de la siguiente manera: *Eucalipto Común* (0.681m³).

ARTÍCULO SEXTO. La ejecución de las actividades y/o tratamientos silviculturales objeto del presente acto administrativo deberán realizarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir de la firmeza de la presente decisión.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el caso de que la ejecución de las actividades silviculturales finalice antes del término descrito en el presente artículo, el autorizado deberá informar a esta Secretaría tal situación, con el objetivo de realizar el seguimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las prórrogas que sean solicitadas se extenderán por un periodo máximo al 50% del tiempo inicialmente autorizado.

Cualquier solicitud de prórroga, ampliación o variación de este término, deberá ser solicitada mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento del término otorgado para la ejecución de la autorización que se confiere a través del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. El autorizado deberá seguir, de forma estricta, desde su inicio hasta la culminación de las obras, lo establecido en los siguientes documentos que contienen lineamientos y obligaciones que deberán ser atendidas en cada etapa de la intervención silvicultural, lo cual será objeto de seguimiento por parte de esta autoridad:

- Decreto 582 de 2023 *"Por el cual se reglamentan las disposiciones de Ecourbanismo y Construcción Sostenible del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones"*.
- Guía de arquitectura amigable con las aves y los murciélagos.

RESOLUCIÓN No. 01514

- Decreto 507 de 2023 *“Por el cual se adopta el modelo y los lineamientos para la gestión integral de los Residuos de Construcción y Demolición - RCD en Bogotá D.C.”*

ARTÍCULO OCTAVO. Una vez finalizadas las actividades silviculturales autorizadas, dentro de las vigencias de ejecución establecidas en el presente acto administrativo, la autorizada radicará ante la Secretaría Distrital de Ambiente el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, en el enlace <http://www.ambientebogota.gov.co/es/web/sda/formatos-para-tramites-ante-la-sda>, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

PARÁGRAFO. Así mismo, presentará semestralmente a esta Autoridad, a partir de la firmeza del presente acto administrativo, un informe en donde se detalle con imágenes, mapas, cronogramas y demás material que evidencie el avance de las actividades silviculturales, el éxito de las medidas compensatorias y el estado de los árboles a conservar.

ARTÍCULO NOVENO. Los autorizados deberán ejecutar los tratamientos silviculturales previstos en el presente acto administrativo, en estricto cumplimiento de lo establecido en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería de Bogotá vigente. Las intervenciones relacionadas con el manejo silvicultural deberán ser programadas y ejecutadas por personal idóneo en la materia, garantizando que dichas acciones sean supervisadas por un profesional con experiencia en silvicultura urbana, y de quien se deberá presentar tarjeta profesional en los documentos que de esta actividad se desprendan. Todo el proceso deberá llevarse a cabo con el objetivo de minimizar los riesgos para la integridad de las personas, la preservación de los bienes públicos y privados, así como para evitar afectaciones a la circulación vehicular y peatonal.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que las actividades de aprovechamiento forestal interfieran con algún sistema de cableado eléctrico, tubería de gas y/u otros tipos de redes de la infraestructura de servicios públicos del distrito, se deberá solicitar el debido permiso con la entidad prestadora del servicio público, para evitar situaciones de riesgo al personal que labora en el aprovechamiento forestal y para evitar eventuales suspensiones de los servicios.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Dar cumplimiento al Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005 (compilado por el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015), en lo relacionado al manejo, acopio, transporte y disposición de los Aceites y Lubricantes utilizados durante las labores de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO DÉCIMO. Para el desarrollo de obras de infraestructura el autorizado deberá cumplir con la Resolución 1138 de 2013 *“Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y se toman otras determinaciones”* o la norma que la modifique o sustituya, la cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales en el control a los factores de deterioro ambiental y protección de los recursos naturales, en especial

RESOLUCIÓN No. 01514

todo lo relacionado con el manejo de la fauna para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible en obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital.

PARÁGRAFO PRIMERO. Previo a la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas en el presente acto administrativo, el autorizado deberá realizar las socializaciones necesarias con la comunidad, en los términos descritos en la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, dichas socializaciones deberán estar soportadas en actas y registros, las cuales podrán ser solicitadas por la Autoridad Ambiental en cualquier tiempo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La implementación de esta guía será verificada por la Autoridad Ambiental en las fases de control y seguimiento, por lo tanto, en la obra deben permanecer los soportes correspondientes al cumplimiento de cada uno de los diferentes componentes de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción según el desarrollo de la obra.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Si durante la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas para TALA, mediante el presente acto administrativo, se detecta la presencia de especies de la flora silvestre en veda de tipo vascular (individuos de las familias botánicas *Orchidaceae* y *Bromeliaceae*) de hábito epífita, rupícola y/o terrestre, para el desarrollo del proyecto en las áreas objeto de intervención; el autorizado deberá, previo visto bueno de esta autoridad ambiental, realizar el rescate, traslado y/o reubicación de estos individuos, para garantizar la conservación de las especies vedadas, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 2° del artículo 125 del Decreto Ley 2106 de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos del rescate, traslado y/o reubicación especies de la flora silvestre en veda de tipo vascular (individuos de las familias botánicas *Orchidaceae* y *Bromeliaceae*) de hábito epífita, rupícola y/o terrestre, que se detecten en la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas para TALA, el autorizado deberá presentar una propuesta de manejo, teniendo en cuenta como mínimo los lineamientos establecido en las circulares MADS 8201-2-808 del 09-12-2019, 8201-2-2378 del 02-12-2019 y sus anexos; frente a la cual la Secretaría Distrital de Ambiente se pronunciará sobre su viabilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso de no detectar la presencia de estas especies en los individuos arbóreos permisionados para TALA, el autorizado deberá presentar un informe con registro fotográfico y demás material que permita establecer la veracidad de la NO presencia de las familias botánicas descritas en el presente artículo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Cualquier infracción a la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

RESOLUCIÓN No. 01514

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Para otorgar la autorización a que se refiere la presente resolución, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, tuvo en cuenta los documentos remitidos por parte del solicitante. En consecuencia, éste último es responsable de la veracidad de la información aportada, así como de que la misma esté actualizada.

PARÁGRAFO. En el evento de presentarse alguna variación respecto a la información radicada para el inicio del trámite, la autorizada deberá informar y presentar la documentación ante esta autoridad, para adelantar las gestiones correspondientes para la modificación del permiso otorgado, en el evento que se requiera.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La Secretaría Distrital de Ambiente adelantará las visitas de seguimiento y verificará el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad. El servicio de seguimiento será cobrado según lo dispuesto en la Resolución 431 de 2025 o las normas que la modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. El presente permiso no exime al beneficiario de solicitar las demás autorizaciones requeridas para el desarrollo de la obra o actividad ante las autoridades administrativas distritales competentes, conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO PRIMAVERA 6-39 I FIDUBOGOTA con NIT. 830.055.897-7, por intermedio de su vocera y administradora FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., con NIT. 800.142.383-7, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo notificacionesjudiciales@fidubogota.com de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S., con NIT. 800.161.633-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medios electrónicos, a los correos notificaciones@galias.com.co y julianprieto@galias.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. La presente resolución entrará en vigor una vez el acto administrativo se encuentre en firme y debidamente ejecutoriado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo tanto, antes de este término, no se podrán ejecutar los tratamientos silviculturales aquí autorizados.

RESOLUCIÓN No. 01514

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Subdirección, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de agosto del año 2025



CINDY CRISTINA LEGUIZAMO PARDO
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE (E)

Elaboró:

AURA MERCEDES JALAFF RAMIREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	21/08/2025
------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Revisó:

NELSON OSWALDO ALGARRA CABALLERO	CPS:	SDA-CPS-20250632	FECHA EJECUCIÓN:	21/08/2025
----------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

CINDY CRISTINA LEGUIZAMO PARDO (E)	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/08/2025
------------------------------------	------	-------------	------------------	------------